



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

Sumilla: El envío de las alertas por parte de la Sunafil es una obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR. En ese sentido de acuerdo a una interpretación que armonice, coordine e integre los artículos contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, este Supremo Tribunal, entiende que el envío de las alertas al administrado por medio de correo electrónico o del servicio de mensajería cada vez que se deposite un documento en la casilla electrónica del administrado, debe interpretarse como un requisito concurrente a los requisitos de validez de la notificación electrónica del artículo 11 del decreto supremo citado. Además, la obligación del administrado de revisar periódicamente su casilla electrónica, se encuentra vinculada a la obligación que tiene la Sunafil de enviar la alerta.

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número quince mil noventa y cinco, guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil**, representada por su Procurador Público, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, que **revocó** la sentencia apelada y reformándola, declaró **fundada en parte** la demanda.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

El recurso de la entidad demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- i) **Infracción normativa del artículo 20 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**
- ii) **Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 6 y numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR.**

III. ANTECEDENTES DEL CASO RELEVANTES PARA LA CUESTIÓN JURÍDICA A DILUCIDAR POR ESTA SALA SUPREMA

3.1. Mediante escrito de **demanda** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la empresa demandante interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, a fin que se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia N° 001-2021-SUNAFIL/IRE-ICA de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno y del auto de Sub Intendencia N° 117-2021-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, notificado el proveído N° 819-2020-SUNAFIL/IRE.SIRE.ICA del quince de diciembre del dos mil veinte recibido el diecisiete de diciembre del dos mil veinte y la Resolución de Subintendencia N° 207-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

3.2. En la sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró improcedente la demanda interpuesta por Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

Laboral – Intendencia Regional de Ica; en consecuencia, ordenó que consentida y/o ejecutoriada que sea, se archive; sin costas, ni costos.

El *a quo*, argumentó sustancialmente que, según la Ley de Procedimientos Administrativos General, el plazo para formular el recurso de apelación administrativo es de 15 días. De los actuados se tiene que, la Resolución de Sub Intendencia N° 207-2020, fue notificada a la de mandante válidamente el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante notificación electrónica, debido a que el Decreto Supremo N° 003-2020-TR que aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de la notificación en los procedimientos administrativos estaba vigente, a partir del quince de enero de dos mil veinte; por lo que, dicha resolución quedó consentida mediante el proveído 819-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; por lo que, al adquirir la Resolución de Sub Intendencia N° 207-2020, la calidad de cosa decidida, se tiene por no agotada la vía administrativa; y en consecuencia, la demanda interpuesta deviene en **improcedente**.

3.3. Mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Laboral permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, **revoca** la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda; y, **reformándola** declararon **fundada en parte la demanda**; en consecuencia: nula la Resolución de Intendencia N° 001-2021-SUNAFIL/IRE-Ica/QDRA, de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno que resolvió declarar improcedente la pretensión de queja por denegatoria del recurso de apelación. Asimismo, se ordenó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, la Intendencia Regional de Ica emita nueva resolución administrativa, teniendo en cuenta el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

del Decreto Supremo N°003-2020-TR, se ha procedido a la comunicación a su correo electrónico o servicio de mensajería alertando sobre el ingreso a su casilla electrónica de la notificación de la Resolución de Subintendencia N° 207-2020-SUNAFIL/SIRE-ICA de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, situación que no ha sido materia de análisis en la vía administrativa y que resulta necesaria de ser resuelta a efectos de verificar que no se haya vulnerado el debido procedimiento administrativo afectando el derecho a interponer el recurso de contradicción que le franquea la ley, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, bajo expreso apercibimiento de que se remitan los actuados al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones ante el incumplimiento del mandato judicial dispuesto en autos, a petición de parte. Sin costas ni costos y los devolvieron (El subrayado es nuestro).

IV. CONSIDERANDO

Sobre la infracción normativa

PRIMERO. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

SEGUNDO. De las causales en controversia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

2.1. Infracción normativa del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO LPAG).

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.4. (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

(...)

2.2. Del Decreto Supremo N°003-2020-TR:

Artículo 6.- Asignación de la casilla electrónica La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) asigna al usuario una casilla electrónica en el Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que correspondan ser informadas al administrado. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) comunica al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería".

Artículo 8.- Obligaciones del usuario de la casilla electrónica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

Son obligaciones del usuario:

8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.

(...).

Delimitación de la controversia

TERCERO. La controversia se centra en determinar si la parte demandante ha sido debidamente notificada en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de poder hacer valer su derecho a la doble instancia administrativa, ya que se procedió a notificar a la demandante a través de su casilla electrónica, en aplicación del Decreto Supremo N°003-2020-TR.

Así las cosas, corresponde analizar la validez de la notificación electrónica efectuada a la parte demandante, pues en caso de corroborar la validez de la notificación electrónica, corresponde declarar fundado el recurso de casación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil.

Sobre el derecho al debido procedimiento y la notificación

CUARTO. Como cuestión preliminar, cabe precisar que en todo procedimiento administrativo sancionador existe la obligación de observar las reglas que regulan y que informan el Procedimiento Administrativo General; en ese sentido son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, los principios del debido procedimiento, de predictibilidad y confianza legítima, de verdad material, y el principio de informalismo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

El debido procedimiento administrativo comprende de modo enunciativo más no limitativo, el derecho a ser notificado, de acceso al expediente, de refutar los cargos imputados, de exponer argumentos, de presentar alegatos complementarios y de impugnar las decisiones que afecten a los administrados.

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01709-2011-PA/TC, como parte integrante del derecho del debido proceso establece que:

(...) los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano. (El subrayado es nuestro).

En esa misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional, en relación con el derecho a la debida notificación, precisa en la sentencia recaída en el Expediente N°2540-2012-PA/TC lo siguiente:

(...) la notificación reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solamente porque está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados.

Sobre la implementación del Sistema Informático de Notificación Electrónica - Decreto Supremo N°003-2020-TR



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

QUINTO. Mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara que el Estado Peruano se encuentra en un proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de obtener mayores niveles de eficiencia en el aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía.

Por otro lado, el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, mediante Decreto Supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Bajo ese marco normativo y con la finalidad de modernizar los servicios prestados por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, mediante Decreto Supremo N° 003-2020-TR, se aprueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones inspectivas.

SEXTO. La primera disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, establece que la Sunafil emite un cronograma de implementación a nivel nacional del Sistema Informático de Notificación Electrónica, el mismo que fue aprobado a través de la Resolución de Superintendencia N° 058-2020-SUNAFIL y que incluso fue modificado posteriormente por la Resolución de Superintendencia N° 114-2020-SUNAFIL. Es así que, la implementación de la notificación electrónica para las resoluciones de primera y segunda instancia en el marco de un procedimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

administrativo sancionador, se verifica a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SÉTIMO. Ahora, de la revisión del expediente administrativo sancionador se tiene que el primer acto dentro del procedimiento administrativo que expidió el Sub Intendente de la Intendencia Regional de Ica, después del treinta y uno de agosto de dos mil veinte fue la Resolución de Subintendencia N° 207-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, resolución que resolvió en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador en contra de la hoy demandante, disponiendo la sanción de multa ascendente a la suma de S/ 52,920.00; por lo que, se infiere que la resolución N° 207-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA, fue la primera resolución en el procedimiento administrativo sancionador que se notificó mediante el sistema de casilla electrónica, en aplicación del Decreto Supremo N°003-2020-TR.

Sobre la obligatoriedad de la notificación mediante casilla electrónica

OCTAVO. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR establece en su primer párrafo que: “la SUNAFIL, asigna al usuario una casilla electrónica en el Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que corresponden ser informadas al administrado”. Asimismo, en el segundo párrafo del mismo dispositivo legal se prevé una obligación cuando se establece que: “la SUNAFIL comunica al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del sistema Informático de notificación electrónica, en el correo electrónico y/o mediante servicio de mensajería”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

Del texto antes glosado se infiere que, la administración, por medio de su Sistema Informático de Notificación Electrónica, comunicará al administrado, cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica, mediante una alerta a su correo electrónico o mediante el servicio de mensajería electrónica; por lo que, los administrados tienen la expectativa justificada de que tendrán conocimiento del depósito en su casilla electrónica de cualquier documento, por medio de las referidas.

NOVENO. En contraposición con el precepto legal antes citado, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, establece como obligaciones de los usuarios de las casillas electrónicas: revisar periódicamente la casilla electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen; mantener operativo su correo electrónico y/o servicio de mensajería, a efectos de recibir las alertas del sistema informático de notificación electrónica; y, finalmente, mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad en el uso del nombre de usuario y la clave de acceso a la casilla electrónica que se le asigne.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo 11 del mismo Decreto Supremo, prevé como requisitos de validez y efecto de la notificación vía casilla electrónica lo siguiente: "(...) 11.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario; 11.2 La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica o, en caso tal día sea no hábil, a partir del primer día hábil siguiente de haber sido recibida; 11.3 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica surte efectos, salvo que en el acto administrativo notificado se señale una fecha distinta".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

DÉCIMO PRIMERO. De la lectura, conjunta de los dispositivos legales antes citados, se observa una aparente contradicción, entre lo dispuesto por el artículo 6 que prevé el derecho del administrado de recibir una alerta que le indique la existencia del depósito de un documento en su casilla electrónica; lo dispuesto en el artículo 8 que prevé como obligación de los usuarios la revisión periódica de su casilla electrónica, independientemente de la alerta; y, finalmente, lo dispuesto en el artículo 11 que establece que el solo depósito del documento en la casilla electrónica equivale a una notificación válidamente efectuada.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin embargo, a efectos de resolver esta aparente incoherencia normativa, entre los artículos antes citados; debemos establecer que el conflicto entre normas solo ocurre cuando se trata de dos normas legales diferentes y no entre preceptos que pertenecen a un mismo cuerpo legal; en ese sentido, considerando que los artículos 6, 8 y 11 forman parte de un mismo dispositivo legal, esto es del Decreto Supremo N° 003-2020-TR; deben estar sujetos a una interpretación que los armonice y los integre en un todo orgánico, evitando de esta forma contradicciones.

DÉCIMO TERCERO. En esta línea argumentativa tenemos que, si la propia Sunafil ha establecido que su sistema informático enviará una alerta al administrado por medio de correo electrónico o servicio de mensajería cada vez que se notifique un documento mediante la casilla electrónica; esta obligación de la Sunafil debe interpretarse como un requisito concurrente, en ese sentido: la notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario; notificación que surte efectos el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica o, en caso tal día sea no hábil, a partir del primer día hábil siguiente de haber sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

recibida y siendo el cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica surte efectos, salvo que en el acto administrativo notificado se señale una fecha distinta. A todo ello, se añade que la Sunafil tiene la carga de comunicar al usuario cada vez que se notifique un documento, a través de alertas dirigidas al correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería.

DÉCIMO CUARTO. Por otro lado, debe entenderse que la obligación del usuario de revisar periódicamente su casilla electrónica (artículo 8 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR) debe entenderse que se encuentra estrictamente vinculada a la recepción de las alertas que el Sistema Informático de la Sunafil, envía a los usuarios.

Respecto de la infracción normativa del artículo 20 de la LPAG

Solución al caso en concreto

DÉCIMO QUINTO. La Sunafil en su recurso de casación sostiene literalmente respecto de la infracción normativa al artículo 20 de la LPAG lo siguiente:

En ese sentido, se aprecia que la Sala no ha tomado en cuenta que el quinto párrafo del numeral 20.4 contiene dos supuestos, el primero en el que se faculta a la entidad para que pueda asignar una casilla y para los cual se quiere consentimiento expreso y el segundo supuesto donde se faculta al sector que por medio de decreto supremo, establezca la obligatoriedad de notificar vía casilla electrónica sin requerirse en este caso consentimiento del administrado, como sucedió en el sector de trabajo el cual emitió el Decreto Supremo N°003-2020-TR, que establece la validez y efectos de la notificación vía casilla electrónica en los procedimientos administrativos y actuaciones de SUNAFIL. La interpretación de la sala no es admisible porque generaría que, a pesar de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

haberse establecido la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica, SUNAFIL este siempre condicionada a que los administrados expresen su consentimiento de ser notificados por vía casilla electrónica, lo que afectaría evidentemente los procedimientos administrativos seguidos por SUNAFIL. (...).

DÉCIMO SEXTO. Del tenor de lo expuesto, se advierte que los argumentos de la Sunafil en el recurso de casación, están referidos al consentimiento expreso de la parte demandante para que se le asigne un correo electrónico; sin embargo, en la sentencia de vista no se cuestiona el hecho de que la Sunafil haya asignado a la empresa demandante una casilla electrónica sin su consentimiento; lo que la sentencia de vista pone en evidencia que la demandada al momento de resolver el recurso de queja interpuesto por la empresa administrada, mediante la Resolución de Intendencia N° 001-2021-SUNAFIL/IRE-ICA/QDRA, no ha considerado la obligación que tiene de enviar la alerta mediante correo electrónico o mediante servicio de mensajería cuando depositó la resolución de Sub Intendencia N° 207- 2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA en el buzón de casilla electrónica del administrado (hoy demandante).

DÉCIMO SÉTIMO. Por tales razones, la Sala Superior no infraccionó el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo General cuando declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C., deviniendo en **infundada** la causal examinada.

Sobre la infracción normativa a los artículos 6 y 8 numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR

Solución del caso concreto

DÉCIMO OCTAVO. La Sunafil en su recurso de casación sostiene lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

La interpretación de la sala genera que se deje sin efecto o se matice la obligatoriedad de la casilla electrónica que está fundamentada en el efecto que el principio de publicidad de las normas otorga, es incorrecto el reconocer los efectos de la publicidad aisladamente a la parte que refiere a la alerta (precepto que generaría la “expectativa justificada”) y no a la regla que refiere al uso obligatorio de la casilla. Este último genera un componente obligacional por el que, cuando menos, queda claro que debe utilizarse y revisarse la casilla electrónica. El uso de la casilla obligatoria dejaría de ser “obligatorio” en los términos prescritos por la norma sectorial, y estaría supeditado a un comportamiento del sujeto inspeccionado o administrado, lo que resulta contrario al propósito de la instauración obligatoria de la casilla electrónica.

Del párrafo antes citado, se entiende que la Sunafil reafirma que el uso obligatorio de la casilla electrónica proviene de una norma legal que ha sido publicada y que por lo tanto se genera para los administrados un componente obligacional por el que, cuando menos queda claro que los administrados deben utilizar y revisar periódicamente su casilla electrónica, no resultando ser exigible el envío de la alerta para que la notificación sea válida o para que los usuarios revisen su casilla electrónica.

DÉCIMO NOVENO. Al respecto cabe precisar, que el envío de las alertas por parte de la Sunafil constituye una obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR; en ese sentido, de acuerdo a una interpretación que armonice, coordine e integre los artículos contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, este Supremo Tribunal, entiende que el envío de las alertas al administrado por medio de correo electrónico o del servicio de mensajería cada vez que se deposite un documento en la casilla electrónica del administrado, debe interpretarse como un requisito concurrente a los requisitos de validez de la notificación electrónica del artículo 11 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 27584**

Decreto Supremo citado. Además, la obligación del administrado de revisar periódicamente su casilla electrónica, se encuentra vinculada a la obligación que tiene la SUNAFIL de enviar la alerta.

VIGÉSIMO. De la revisión de los documentos que obran en autos, se observa la constancia de la notificación electrónica de la Resolución de Sub Intendencia N° 207-2020-SUNAFIL/SIRE-ICA de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, entendiéndose que esta resolución fue la primera a ser notificada mediante el sistema de la casilla electrónica; asimismo, se evidencia del recurso de casación y de los actuados, que la Sunafil no envió las alertas que hubiesen permitido al administrado (hoy demandante), tomar conocimiento de la notificación electrónica. Sin embargo, el proveído N° 819-2020-SUNAFIL /IRTE–SIRE–ICA de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por el cual se declaró consentida la Resolución de Sub Intendencia N° 207-2020-SUNAFIL/SIRE-ICA, sí fue notificado de manera física al actual demandante, motivo por el cual el administrado (hoy demandante) interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 207-2020-SUNAFIL/SIRE-ICA, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo, a través de la Resolución N° 117-2021 -SUNAFIL/IRE-SIRE–ICA. Ante esta situación el administrado interpuso recurso de queja, que fue declarada improcedente mediante Resolución de Intendencia N° 001-2021-SUNAFIL/IRE-ICA/QDRA, limitándose solo a señalar que debe tenerse por bien notificada a la empresa inspeccionada por haberse cursado la respectiva notificación a su casilla electrónica en aplicación del artículo 8 y del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, sin especificar el motivo por el cual la Sunafil no cumplió con el envío de las alertas, lo cual pone en evidencia el vicio de motivación insuficiente en dicha resolución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°15095-2023
ICA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N°27584**

VIGÉSIMO PRIMERO. De lo antes expuesto se colige que la Sala Superior al declarar fundada en parte la demanda interpuesta, no **infracciona los artículos 6 y 8 numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 003-20-TR**; por lo tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil**, representada por su Procurador Público,; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso seguido por la Agropecuaria San Ignacio de Loyola S.A.C. contra la recurrente; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

BELTRÁN PACHECO

YALÁN LEAL

JIMÉNEZ LA ROSA

Knmp/jmf